

# ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

G/SPS/GEN/388  
1º de mayo de 2003

(03-2317)

Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

Original: español

## COMENTARIOS AL ARTÍCULO 6 DEL ACUERDO MSF – REGIONALIZACIÓN

### Comunicación de México

*"Artículo 6. "Adaptación a las condiciones regionales, con inclusión de las zonas libres de plagas o enfermedades y las zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades."*

1. Los Miembros se asegurarán de que sus medidas sanitarias o fitosanitarias se adapten a las características sanitarias o fitosanitarias de las zonas de origen y de destino del producto, ya se trate de todo un país, de parte de un país o de la totalidad o partes de varios países. Al evaluar las características sanitarias o fitosanitarias de una región, los Miembros tendrán en cuenta, entre otras cosas, el nivel de prevalencia de enfermedades o plagas concretas, la existencia de programas de erradicación o de control, y los criterios o directrices adecuados que puedan elaborar las organizaciones internacionales competentes.

2. Los Miembros reconocerán, en particular, los conceptos de zonas libres de plagas o enfermedades y zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades. La determinación de tales zonas se basará en factores como la situación geográfica, los ecosistemas, la vigilancia epidemiológica y la eficacia de los controles sanitarios o fitosanitarios.

3. Los Miembros exportadores que afirmen que zonas situadas en sus territorios son zonas libres de plagas o enfermedades o de escasa prevalencia de plagas o enfermedades aportarán las pruebas necesarias para demostrar objetivamente al Miembro importador que esas zonas son zonas libres de plagas o enfermedades o de escasa prevalencia de plagas o enfermedades, respectivamente, y no es probable que varíen. A tales efectos, se facilitará al Miembro importador que lo solicite un acceso razonable para inspecciones, pruebas y demás procedimientos pertinentes."

### COMENTARIO:

1. México comparte su opinión con lo expresado por Chile, en el sentido que las disposiciones del Artículo 6 del Acuerdo MSF de la OMC son muy importantes, particularmente para los países Miembros exportadores, y que han sido desarrolladas a través de diversas directrices expedidas por la Oficina Internacional de Epizootias y la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria.

2. También coincidimos en que muchos de los países Miembros, al alcanzar la condición sanitaria y fitosanitaria de libres de plagas o enfermedades, con los costos y esfuerzos que ello implica, ven dilatado el proceso de reconocimiento de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 6, principalmente, en razón de que los países Miembros importadores no validan, en la mayoría de los casos, el reconocimiento efectuado por las organizaciones internacionales de referencia y además, sus procesos administrativos generalmente son muy complejos y lentos.

3. En adición a lo presentado por Chile, y con base en la experiencia adquirida, México propone, a manera de ejemplo y como ejercicio de discusión, los siguientes procedimientos en torno al reconocimiento de áreas o zonas libres de enfermedades (exclusivamente en materia zoonosanitaria):

- a) Los países Miembros reconocerán las zonas o regiones libres de enfermedades, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 6 de Acuerdo MSF;
- b) Con el fin de permitir el ingreso de productos provenientes de zonas o regiones libres o de escasa prevalencia de una determinada enfermedad, los países Miembros basarán sus medidas en las normas, directrices o recomendaciones derivadas de las organizaciones internacionales competentes, y
- c) En materia zoonosanitaria los países Miembros podrán acordar los siguientes procedimientos para la agilización del proceso de reconocimiento de zonas o regiones libres de enfermedades, lo que permitirá, a su vez, facilitar el comercio bilateral de productos agropecuarios:
  - i) El país Miembro exportador solicitará por escrito al país Miembro importador el reconocimiento de una zona o región libre de enfermedades, enviando el expediente técnico que constata el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas internacionales aplicables vigentes en su momento, el cual deberá incluir la declaratoria oficial de la zona o región libre;
  - ii) El país Miembro importador, en un término no mayor a dos meses, analizará el expediente técnico y procederá a emitir las observaciones que considere pertinentes, o bien, propondrá la fecha para la visita de verificación de la zona o región propuesta. En el primer caso, el país Miembro exportador dará contestación a las observaciones del país Miembro importador, remitiendo, en su caso, el expediente técnico actualizado al país Miembro importador, quien propondrá en un término no mayor de un mes, la fecha de la visita de inspección;
  - iii) El o los técnicos oficiales del país Miembro importador realizarán la visita técnica de verificación, en coordinación con las autoridades zoonosanitarias del país Miembro exportador. El país Miembro importador, en un término no mayor de tres meses, remitirá el informe correspondiente y el dictamen con el resultado de la evaluación. En este plazo se deberá realizar el análisis y procesamiento de la información complementaria necesaria, que hubiese sido requerida por el país Miembro importador;
  - iv) El financiamiento de la visita de verificación será la responsabilidad de los interesados del país Miembro exportador;
  - v) El país Miembro importador se compromete a modificar sus regulaciones zoonosanitarias y a establecer las condiciones que deben incluirse en los certificados zoonosanitarios correspondientes, en un periodo no mayor a tres meses, a partir de la emisión del dictamen favorable, para eliminar las restricciones inherentes a la enfermedad de las que está libre la zona o región reconocida, y

- vi) Estos procedimientos podrán ser modificados por mutuo acuerdo de los países Miembros, debiendo quedar constancia por escrito e indicando la entrada en vigor de los procedimientos modificados.

---